

ACUERDO Nro. 112 /2012

En San Miguel de Tucumán, a 15 días del mes de octubre del año dos mil doce; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación efectuada por la Abog. Carmen Fontán en fecha 1/8/2012 en la que deduce impugnación en su calidad de postulante en el concurso Nro. 58 para la cobertura del cargo de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala I, del Centro Judicial Capital y que fuera convocado mediante Acuerdo 155/2011; y,

CONSIDERANDO

I.- Que la Abog. Carmen Fontán plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes en el marco del procedimiento previsto en el art. 43 del Reglamento interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma recién citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado.

En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que

advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.

II.- Que delimitado el marco de conocimiento de esta instancia, es preciso hacer referencia a los agravios esgrimidos por la postulante en el recurso en cuestión.

La impugnación tentada se refiere tanto a la valoración de los antecedentes personales efectuada por este Consejo Asesor como a la calificación de la prueba de oposición corregida por el jurado interviniente en este concurso, integrado por los Dres. Luisa Contino, Adolfo Joaquín Castellanos Murga y Gabriel Tosto.

La quejosa estima que existió manifiesta arbitrariedad en lo resuelto por los evaluadores en ambos aspectos y que ello importa -a su entender- un menoscabo de las garantías del debido proceso y de la defensa en juicio.

Seguidamente -en la primera parte de su recurso *in examine*- se aboca a cuestionar el puntaje que recibió por los antecedentes personales. Aclara que si bien el Consejo al estimar sus antecedentes académicos, docentes y profesionales asignó el puntaje máximo reglamentariamente previsto, éste puede ser impugnado por otros postulantes. Afirma que existió una omisión en considerar y ponderar todos los antecedentes acreditados -aún cuando no pudiera superarse el margen legal-, los que debieron, a su juicio, ser detallados y precisados para asegurar una evaluación integral y su derecho de defensa.

Con relación al rubro *perfeccionamiento* recrimina que del total de 12 (doce) puntos previstos se le hayan asignado sólo 3 (tres), destacando que constan en su legajo los siguientes cursos aprobados:

a) Diploma expedido por la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, España, que acredita la asistencia y aprovechamiento de los Cursos de Doctorado que dicha Facultad ha dictado durante los años académicos 1997-1998 y 1998-1999.

b) Tesina aprobada en el marco del Programa doctoral de "Sistemas Jurídicos Comparados" de la Universidad Complutense de Madrid, sobre el tema "La Emergencia en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación"; que invoca fue aprobada con sobresaliente.

c) Curso de lecto-comprensión de textos jurídicos en italiano para graduados en Derecho, que fuera aprobado conforme Resolución N° 053/99 de fecha 12 de julio de 1999 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT.

d) Curso de lecto-comprensión de textos jurídicos en inglés para abogados, de 60 (sesenta) horas de duración, aprobado según Resolución N° 594-997 de fecha 27/11/1997 del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT.

e) Curso de informática para abogados del Colegio de Abogados de Tucumán y PROA Profesionales Asociados, realizado en el año 1997.

f) Curso aprobado de "Metodología de la investigación y redacción de Tesis", dictado por el Profesor David Lagmanovich.

Con relación al ítem *actividad académica*, que posee un límite 12 (doce) de puntos, reprocha que únicamente le hayan sido otorgados 6 (seis) por su cargo de profesora asociada. Asevera que surgiría de la documental su trayectoria docente, que refiere se inició en 1984 como ayudante docente por concurso en la Facultad de Derecho de la UBA y sigue hasta la actualidad; enumerando los distintos cargos docentes detentados, con indicación de su carácter y extensión, forma de ingreso, cátedra y facultad a la que corresponde, periodo lectivo y acto académico que le dio origen y/o prorrogó su designación, a saber: ayudante docente, jefe de trabajos prácticos y profesor asociado.

Luego de especificar con detalle cada cargo, manifiesta que no consideró su desempeño como encargada del dictado de la materia derecho Constitucional del plan de estudios 2000 y de Derecho Constitucional y Federal del Plan de Estudios 1977 de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNT, como tampoco que fuera encargada del dictado de la materia Derecho Constitucional en la extensión áulica de la Facultad de Derecho y Cs. Sociales de la UNT en Santiago del Estero.

Respecto del rubro Otras actividades académicas, *docencia en carreras de posgrado*, destaca que en su legajo consta que es docente de postgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, profesora en el dictado de módulos correspondientes al ciclo de nivel inicial año 2002 del Centro de Capacitación para empleados del Poder Judicial Nacional y Ministerio Público Fiscal de la Nación, Filial Catamarca, y docente en el curso de capacitación para funcionarios y empleados del Poder Judicial federal en el año 2010.

En tercer término, se refiere a la puntuación del rubro *publicaciones e investigación, Publicación de libros sobre materia jurídica*, en el que obtuvo 0 (cero) puntos. Afirma que en la documentación oportunamente acompañada obran los libros colectivos donde participó; y además la obra "Juan Bautista Alberdi: Apología y Crítica de su pensamiento", libro en 456 hojas del cual fue compiladora y escribió el prefacio, los tres primeros capítulos y un capítulo especial dedicado a la influencia del pensamiento alberdiano en los constituyentes de 1853.

En lo referido al ítem *antecedentes profesionales*, en el que fuera calificada con 18 (dieciocho) puntos, reprocha que no se haya considerado su especialización en el campo del derecho laboral. Subraya que los 25 años de ejercicio de la profesión fueron dedicados especialmente a esta disciplina. Señala que en el respaldo documental obran agregadas constancias que corresponden a los numerosos juicios tramitados con su participación profesional donde se ha sentado doctrina legal y otros en que fueron declarados procedentes los recursos extraordinarios interpuestos por su parte.

En el rubro *ejercicio de cargos o funciones judiciales*, expresa que la nota asignada fue 0 (cero) puntos, lo cual no condice -en su razonamiento- con el hecho de haber sido conjuer de la Cámara Federal de Tucumán y Fiscal *ad-hoc* del Tribunal Oral Federal de Tucumán en los años 2007/2008/2009; antecedente que afirma haber acreditado.

Por último, respecto del ítem *funciones públicas o desempeño de actividades en la Administración Pública con relevancia en el campo jurídico*, en el que no recibiera puntuación alguna, recrimina haber desempeñado los siguientes cargos: asesora en la Convención Constituyente Nacional para la reforma de la Constitución Nacional de Santa Fe en el año 1994, asesora legal de la municipalidad de Quilmes de la Provincia de Buenos Aires y coordinadora

legal entre la Secretaría de Gobierno y la Fiscalía de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán.

A continuación, bajo el acápite "*Impugnación a la evaluación de la prueba de oposición*", la recurrente desarrolla los agravios que entiende le fueron conferidos por el Jurado al corregir su examen.

En primer término declara que los integrantes del tribunal debieron evaluar fundadamente tanto la formación teórica como la práctica de cada concursante y calificar la prueba teniendo en consideración la consistencia jurídica de la solución propuesta dentro del marco de lo razonable, la pertinencia y el rigor de los fundamentos y la corrección del lenguaje utilizado (art. 39 RICAM).

Afirma que en el presente concurso el jurado acompañó un escrito que en menos de veinte renglones explica la metodología de la corrección a través de una tabla referencial que divide la sentencia en dos partes (formal y sustancial) y asignando a cada caso que los postulantes debían resolver un puntaje máximo de 27,5 puntos.

Luego transcribe las observaciones formuladas por el jurado a su prueba en particular -tanto en el caso 1 como en el caso 2-, y el puntaje que recibiera, 13,50 y 16 puntos, respectivamente, alcanzando un total de 29,50 (veintinueve con cincuenta centésimas).

Asimismo destaca que la directriz esencial que emana del art. 39 del Reglamento Interno es que la valoración debe ser fundada. Resalta que las observaciones señaladas por el evaluador sobre su prueba de oposición "*son meras afirmaciones dogmáticas, apoyadas exclusivamente en la voluntad de sus integrantes, sin siquiera mencionar párrafo alguno del proyecto de sentencia donde se habría incurrido en las deficiencias formuladas*". En este sentido destaca que reiterada y pacífica doctrina judicial de nuestra Corte Federal ha fulminado con la inconstitucionalidad a estos pronunciamientos tachándolos de arbitrarios y violatorios del principio de razonabilidad del art. 28 de la norma de base nacional, citando jurisprudencia al respecto.

Colige que en un Estado de Derecho, las normas establecidas por la Constitución obligan y ligan por igual tanto a los órganos estatales como a los ciudadanos y que la regla de la razonabilidad es aplicable a todos sin excepción. Expresa que "*esa razonabilidad -como idea constitutiva del debido proceso- tiene dos niveles: a) razonabilidad técnica (apropiada adecuación entre los fines postulados -fundada valoración de los exámenes y los medios planificados para lograrlo -cuadro referencial aplicado por el Jurado) y b) axiológica que requiere una cuota básica de justicia intrínseca en los resultados de la valoración*".

Categoricamente afirma que ninguna de estas pautas fue observada por el jurado.

Refiere que éste debía valorar fundadamente la formación teórica-práctica de los postulantes teniendo en cuenta: 1) consistencia jurídica de la solución propuesta dentro de un marco razonable; 2) Pertinencia y rigor de los fundamentos y 3) Corrección del lenguaje.

Cita a Calamandrei alegando que la sentencia, en tanto operación que se desarrolla en la realidad en la mente de cada juez, "*no se produce nunca a través de una sucesión de fases netas, porque se trata de una actividad*

humana, no de una tabla matemática como postula el jurado". Seguidamente expresa que lo que sí debía considerar el Jurado -y que a su criterio no hizo- fue distinguir en la sentencia dos tipos de requisitos: los externos o formales y los internos o sustanciales, debiendo ser "*estos últimos los fundamentales en su ponderación*". Asimismo que debía verificar si se cumplían los tres principios invariables de un pronunciamiento: congruencia, motivación y exhaustividad, explicando brevemente a cada uno de estos conceptos. Concluye este aspecto de su queja sosteniendo que lo que no puede faltar en la sentencia es la fijación de las pretensiones de las partes y apreciación de las pruebas, las consideraciones jurídicas y fundamentos legales y la resolución puntual, clara y precisa.

A continuación analiza lo resuelto en su examen, de manera separada para cada caso evaluado, a fin de determinar si éste se ajusta a las directrices sobre los requisitos sustanciales de un fallo.

Respecto del Caso N° 1 la concursante interpreta que cumplió con cada uno de los requisitos sustanciales para considerarlo sentencia ajustada a derecho, detallando que indicó en su voto en qué consistía el reclamo de la parte actora, los términos en que había quedado trabada la litis y los hechos reconocidos, los hechos controvertidos cuya prueba resultaba conducente, las cuestiones sobre las cuales debía pronunciarse el tribunal -a las que identifica, a saber: la legalidad del despido, la procedencia y monto de los rubros demandados, la inconstitucionalidad de dos normas, la tasa de interés aplicable, las costas y honorarios- y a las que afirma haber tratado fundada y puntualmente; asimismo que culminó con el dictado de la parte resolutive.

Refiriéndose concretamente a los reproches formulados por el jurado en el dictamen, con relación al apartado "*defectos formales: carece de resultados, firmas, falta un voto*", afirma que el tribunal le "*restó*" 2,50 puntos. Acompaña copia de una sentencia publicada en La Ley Noroeste dictada por la Sala IIIa. de la Cámara del Trabajo de Tucumán en los autos "*Medina, Luis vs. El Corcel SA y otro*" del 24/06/2008, que estima sigue exactamente la misma estructura del proyecto por ella elaborado. Señala que se ha incurrido en arbitrariedad por exceso ritual manifiesto al pretender "*que las formas prevalezcan sobre la verdad jurídica objetiva de la sentencia*". Indica que debe entenderse que en un tribunal de dos integrantes como es la Sala para la que se concursa, se hará un solo voto al cual el otro vocal se podrá adherir. Argumenta que sería "*absurdo*" hacer un segundo voto en otro sentido o con disidencia parcial especulando con la posibilidad de dar dos soluciones distintas a un mismo examen, debiéndose nombrar un tercer integrante para desempatar. Siguiendo con su razonamiento, considera que en el primer caso "*está perfectamente precisadas el orden y la secuencia de las cuestiones a resolver*" (sic).

Con relación a la cita de principios no atinentes a la cuestión de fondo, segunda crítica que fuera esgrimida por el tribunal en las observaciones, destaca la Abog. Fontán luego de transcribir párrafos de su prueba, que los principios aplicados por su parte fueron los de buena fe, continuidad de la relación procesal, previsibilidad, cooperación, solidaridad, protección integral del trabajador, no discriminación, progresividad de los derechos, integridad del salario, indemnidad del trabajador y *pro homine*, a los que califica como plenamente aplicables y operativos en el campo del derecho laboral; concluye de lo dicho que es "*absolutamente arbitraria la afirmación del jurado*".

En tercer lugar, en lo atinente a la insuficiente relación entre la prueba y los hechos controvertidos que le fuera endilgada por el evaluador, detalla las cuestiones fácticas referenciadas en su examen, tales como la traba de la litis y los hechos reconocidos exentos de prueba, los hechos controvertidos y cuya

prueba resultaba conducente para la resolución de la causa y las cinco cuestiones que a su juicio debían resolverse.

Explica seguidamente cómo analizó, trató y ponderó las distintas circunstancias (el relato de los hechos, la prueba instrumental, la comunicación fehaciente de la enfermedad de la trabajadora, el alta médica y recepción por parte de la empleadora de dichos informes, la negativa del empleador a dar otras tareas a la actora, el pago de la indemnización reducida, análisis de la prueba y carga de la prueba, la conducta del empleador a la luz del segundo párrafo del art. 247 de la ley especial, el reclamo por salarios adeudados por licencia médica impaga, entre otras), citando normativa y transcribiendo fragmentos de su examen.

De lo dicho concluye que las afirmaciones del jurado que tachan de insuficiente la relación entre la prueba y los hechos controvertidos, vgr. cargas de familia, resultan -a su juicio- manifiestamente arbitrarias y carentes de todo fundamento.

Acto seguido se refiere a la crítica de “insuficiente” que el jurado formuló a la decisión. En este punto expresa la quejosa que en su prueba realizó un pormenorizado examen de los hechos, de la prueba rendida, que invocó los principios del derecho de trabajo y de derechos humanos, de las normas de la ley de contrato de trabajo, del Código Civil, de la Constitución Nacional y la Provincial, de los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, de la doctrina judicial de la Corte federal y local, de la Corte IDH y de la Cámara del Trabajo de Tucumán, de la doctrina laboralista (Fernández Madrid, Guibourg, etc). Asimismo entiende que arribó “a la solución justa para el caso concreto”.

Sobre la base de sostener que el Jurado no formuló reproche alguno a la forma de resolver el fondo del juicio, colige que la opinión del jurado es dogmática, palmariamente irrazonable y debe ser desestimada por arbitrariedad.

Alega que resolvió con solvencia el planteo de inconstitucionalidad que contenía el caso, en congruencia con el control de convencionalidad exigido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con expresa aplicación de la Constitución local y el Código Procesal Constitucional y los parámetros de la doctrina judicial de la Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto al pedido de aplicación de tasa activa que incluyó al resolver el caso, explica que lo fundó apartándose de la doctrina de la Corte de Tucumán establecida en los autos “Navarro”, puesto que ello importa a su criterio un menoscabo al derecho de propiedad del trabajador, citando el Acuerdo N° 237 de la Cámara Nacional del Trabajo y 8/2002; la aplicación de la ley 23298, la dignidad del trabajador, jurisprudencia y normativa.

Arguye la quejosa que el tratamiento y resolución de cada una de las cuestiones planteadas “fue resuelta (sic) partiendo de la plataforma fáctica del juicio y aplicando tanto la normativa local, nacional e internacional integrante del bloque de constitucionalidad como los principios del derecho del trabajo y del derecho internacional de los derechos humanos, doctrina y jurisprudencia, arribando a la solución justa”.

Solicita se tenga presente que la elaboración de una sentencia es en sí una operación de juicio crítico, en la que el juzgador elige entre la tesis del actor y la del demandado la solución que le parece -según la sana crítica- más

ajustada a derecho y justicia. Asevera que el proceso realizado por su parte no fue observado en su congruencia, motivación y exhaustividad y que, en consecuencia, la caracterización de "*insuficiente*" a su decisión es manifiestamente arbitraria y dogmática.

Con respecto a la siguiente observación del tribunal -"*déficit en lenguaje y sintaxis*"- destaca que fue realizada con generalidad por el órgano calificador y que ello importa una grave afectación del debido proceso y de la defensa de su parte. Admite que en el supuesto de existir los déficits que se señalan, no podrían entenderse ni las consideraciones ni lo resuelto. Argumenta que una simple lectura del proyecto pone en evidencia la arbitrariedad de esta crítica del jurado.

Entiende la recurrente que la falta de fundamentación en la valoración es grave, y que para acreditar sus dichos basta ver el cuadro elaborado en la corrección del primer caso donde el jurado no asignó el puntaje máximo posible en los ítems relación sucinta de los hechos, fijación de las pretensiones; plano fáctico, plano normológico, plano axiológico (principios y valores de la CN, CP y tratados), plano lógico, plano lingüístico, decisión.

Interpreta que la mayoría de los exámenes carecen del sustento normológico y axiológico precisados en el suyo. Pide que en el análisis individual de su prueba y en una comparación con el resto de los postulantes se verifique la "irrazonabilidad" (sic) de las observaciones y del puntaje que le fuera adjudicado; en la misma dirección, que el Consejo se aparte de la calificación realizada por el jurado a fin de asegurar el debido proceso, la defensa en juicio y el principio de razonabilidad.

Continúa su queja afirmando que las correcciones efectuadas por el jurado resultan violatorias del principio de igualdad e importan trato discriminatorio con otros postulantes. Se compara con la calificación y evaluación de los postulantes identificados con los números 3, 7, 10, 4, 5 y 6, transcribiendo algunas de las observaciones que criticó el jurado como incurridas por estos concursantes y haciendo alusión a las notas que aquéllos recibieron.

Asegura que igual situación se repite con relación a otros postulantes y que ha quedado en evidencia la "*grave discriminación*" que se cometió al corregir su prueba de oposición. Reitera que su caso fue bien encuadrado y justa la solución dada, pero aclara que el puntaje recibido fue significativamente inferior respecto de otros concursantes que -entiende- evidenciaron yerros sustanciales en la resolución del pleito.

Haciendo alusión al Caso N° 2, destaca que el jurado incurrió en la misma falta de fundamentación y arbitrariedad que al valorar el caso anterior, dando por reproducidos los argumentos vertidos sobre los aspectos formales.

Luego describe los elementos desarrollados al elaborar su solución en el caso 2 y seguidamente pormenoriza en cada aspecto cuestionado por el jurado.

Con relación al reproche "*estilo insuficiente*", indica que ambos proyectos de sentencia guardan la misma redacción. Refiere que según el diccionario de la RAE una de las acepciones de estilo es la "*manera de escribir o de hablar peculiar de un escritor o de un orador*". Cuestiona que la crítica del jurado nada dice o no se entiende. Se pregunta cómo puede ser que una observación vaga e imprecisa pueda en los hechos importar disminuir el puntaje de un postulante.

Respecto del rubro "*defectos formales: carece de resultas, firma y un voto*", se remite a lo dicho en el mismo aspecto en el caso 1 acompañando copia de jurisprudencia. Afirma que es una cuestión formal que no puede importar sustraer la mitad de los puntos.

Expresa que no se expidió sobre el art. 1° de la ley 25.323 porque al tratar la tercera cuestión hizo lugar a la aplicación del art. 2° de la citada ley y porque en autos no se denunció ni probó la falta o errónea registración del trabajador conforme la traba de la litis.

Afirma que es manifiestamente infundada la observación formulada de "*insuficiente tratamiento en relación a la prueba y los hechos controvertidos*"; ello en tanto la litis se había transformado en una cuestión de derecho.

Hace alusión nuevamente a fragmentos de su prueba, particularmente en torno a la aplicación del art. 252 de la ley de contrato de trabajo y de los principios de buena fe, continuidad del vínculo y de colaboración. Concluye que la valoración de los hechos a la luz de la interpretación literal e histórica del art. 22 de la LCT que incluyera en su examen, se encuentra fundada y desarrollada efectivamente, tildando de arbitraria la calificación del jurado.

Con relación a la tacha de "*insuficiente fundamentación*" que le fuera endilgada, sostiene que esta afirmación deslizada por el jurado es "*puramente voluntarista*" y que queda desvirtuada a partir del tratamiento dado por su parte a las dos primeras cuestiones. Concluye que el causa fue resuelta sobre los hechos reconocidos y los probados en la causa, a la aplicación gramatical e histórica del art. 252 de la LCT, a los principios laborales de continuidad y buena fe; a la doctrina de los actos propios, a las normas constitucionales que protegen al trabajo en sus diversas formas y a la doctrina judicial de la Corte Federal.

Enfatiza que trató puntualmente la tasa de interés aplicada por la Excm. Cámara del Trabajo de Tucumán, citando jurisprudencia y advirtiendo que ordenó se confeccionara planillas conforme al resultado del pleito, imponiéndose íntegramente a la parte vencida.

Sostiene que el proceso realizado por su parte en la elaboración de su sentencia no fue observado por el jurado en ninguno de los tres "*pilares sustanciales del decisorio: congruencia, motivación y exhaustividad*". Y que ello justifica su tacha por arbitrario en este punto.

Colige que la falta de fundamentación en la valoración de la prueba es -a su criterio- grave, y que para así acreditarlo basta ver el cuadro elaborado en la corrección de este caso donde no recibió el máximo posible en los ítems relación sucinta de los hechos, fijación de las pretensiones, plano fáctico, plano normológico, plano axiológico (principios y valores de la CN, CP y tratados), plano lógico, plano lingüístico, decisión.

Resalta que el voto desarrollado en su oposición se fundó en la plataforma fáctica del juicio, en los principios del derecho del trabajo y de los derechos humanos, en las disposiciones de la LCT, de la ley 24241, de la CN, de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional y en la doctrina de la Corte Nacional y tribunales locales.

Reitera su razonamiento que la mayoría de los exámenes restantes carecen del sustento normológico y axiológico que contiene el suyo. Pide, por

ende, que en el análisis a realizar se verifique la "irrazonabilidad de las observaciones dogmáticas" y del puntaje que le fuera adjudicado.

Subraya además que las manifestaciones vertidas por el jurado resultan - a su entender- violatorias del principio de igualdad del art. 16 CN e importan trato discriminatorio con relación a otros postulantes: concretamente refiriéndose a los concursantes identificados como números 5, 6, 7, 9, 2 y 10. De la comparación efectuada infiere que en su examen no tuvo errores de encuadramiento ni incorrecta solución a los casos y que no obstante ello recibió una nota inferior respecto de quienes sí incurrieron en tales defectos. Pide que se haga lugar a su recurso ante la manifiesta discriminación en la que entiende se halla incurso.

Por último solicita se tenga por deducida y fundada su impugnación y que para el supuesto que el Consejo decida convocar al jurado para que brinde explicaciones, se la cite con antelación a fin de resguardar la bilateralidad y el debido proceso.

III.- Efectuado el detalle de los argumentos en los que estima basado su derecho la recurrente, es pertinente ingresar en su análisis en orden a dictaminar sobre su procedencia.

Que a los fines de una mayor claridad expositiva, se analizarán las cuestiones a resolver siguiendo el orden planteado en el propio recurso, esto es, se examinará primeramente la existencia de arbitrariedad manifiesta en la valoración de los antecedentes personales para luego, en un segundo momento, abocarnos a considerar si se ha configurado el mismo vicio en el dictamen del jurado al corregir la prueba de evaluación de la concursante.

III.1.- Que cabe adelantar que asiste razón sólo parcialmente a la recurrente en tanto considera que se ha omitido injustificadamente valorar algunos aspectos de su trayectoria personal. Ello, únicamente en cuanto a la asignación de puntos por su carácter de ayudante docente por concurso en la materia Derecho Constitucional Argentino y comparado IIa. parte en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Buenos Aires (acreditado a fs. 66/67 de su legajo personal). Por ello corresponde aumentar la calificación en el rubro II.1.d en 1 (un) punto.

Pero debe aclararse que el error en la falta de ponderación en nada modifica la situación de la autora de la presente queja, cuyos antecedentes personales, profesionales y académicos ya fueron puntuados con el máximo posible previsto en la normativa vigente, esto es, con 35 (treinta y cinco) puntos.

Dicho esto, y no habiéndose configurado la hipótesis de la recurrente de que su puntaje podía ser cuestionado por otros participantes del mismo concurso, deviene abstracto cualquier pronunciamiento al respecto. No obstante, existiendo invocación a los derechos de defensa y debido proceso, se entiende conveniente formular algunas precisiones y aclaraciones.

En los restantes reproches contra la calificación efectuada por el Consejo Asesor que contiene el recurso en estudio, no existe la alegada arbitrariedad manifiesta, conforme se demostrará en los párrafos que siguen. Por el contrario, los reparos de la impugnante contra la puntuación efectivamente asignada no se traducen sino en una diferencia de criterio con el

órgano evaluador y una simple discrepancia con las pautas valorativas adoptadas por este Cuerpo en el marco de sus legítimas atribuciones.

En lo atinente al rubro I. Perfeccionamiento, la Abog. Fontán fue calificada con 3 (tres) puntos sobre 12 (doce) posibles. Ello se encuentra justificado puesto que la concursante no acreditó ostentar el título de especialista, tampoco el de magíster, menos aun el de doctora en derecho. Tal nota -que fuera acordada en el inciso d de este ítem- se ajusta cabalmente a los cursos de posgrado acreditados efectivamente en su legajo personal. Los antecedentes enumerados por la participante en su recurso impugnatorio (tales como la asistencia y aprovechamiento de los cursos de doctorado de la Universidad Complutense, los cursos de idiomas extranjeros en lecto-comprensión de textos jurídicos, el curso de metodología de la investigación y redacción de tesis -vale aclarar que todos estos fueron realizados dentro de la misma carrera de doctorado-, y el curso de informática del Colegio de Abogados de Tucumán) fueron ponderados efectivamente dentro de este aspecto, no existiendo omisiones del Consejo en este punto. Únicamente no se consideró para la efectiva atribución de puntaje en este ítem la tesina alegada por la concursante como aprobada en el marco del programa doctoral "Sistemas Jurídicos Comparados" de la Universidad Complutense de Madrid, sobre el tema "La emergencia en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación" ya que tal circunstancia no se encuentra debidamente acreditada: en efecto, el ejemplar acompañado sólo da cuenta de un trabajo de investigación que se supone de su autoría, pero no fehacientemente de su presentación dentro del posgrado ni de la aprobación por la autoridad académica correspondiente. Lo antedicho sin desmerecer la tarea intelectual de la letrada Fontán pero con el propósito de resguardar la paridad entre todos los concursantes que impone que no se tomarán en cuenta aquellos antecedentes que hubieren sido indicados, pero que no contaren con la debida documentación de sustento (arts. 22 y 26 del Reglamento).

Con relación al rubro II.1 Actividad Académica, se otorgaron 6 (seis) puntos sobre 12 (doce) posibles. Éstos se condicen con el cargo de asociada regular por concurso que detenta actualmente y se encuentran dentro de los máximos y mínimos previstos particularmente para este rubro, según Anexo I del Reglamento Interno.

Debe tenerse presente que la participante ha desarrollado una extensa carrera docente dentro de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán y siempre dentro de la misma cátedra; de acuerdo a lo normado en el punto II del Anexo citado, los cargos inferiores tratándose de una misma asignatura quedan absorbido por los superiores, de acuerdo al siguiente texto: *"Los puntajes pueden acumularse cuando se detentara más de un cargo docente, salvo en el caso de que el postulante haya ejercido más de un cargo docente en una misma asignatura correspondiente a una misma unidad académica; en ese supuesto, se computará el puntaje del cargo de mayor jerarquía, y los inferiores servirán como criterios de valoración a los fines de determinar el puntaje exacto, dentro de la escala recién fijada"*. Esto es precisamente lo que se ha respetado al estimar y asignar puntos al ejercicio docente de la recurrente.

En cuanto a su desempeño como "encargada" de la cátedra, debe aclararse que dicho rol no es un cargo dentro del escalafón docente -sino una asignación específica de funciones dentro de la asignatura en la que se desenvuelve- ni implica que deba ser valorado como profesor titular. En consecuencia, este Consejo entendió pertinente considerar este aspecto de la trayectoria de la aspirante en el ítem IV. Otros antecedentes.

Su actuación como docente en la extensión áulica de Santiago del Estero tampoco se encuentra probada con la documental acompañada; sin perjuicio de ello, debe señalarse que tal antecedente no podría ser tenido en cuenta, puesto que como la palabra misma lo indica resulta una extensión de sus funciones propias de docente en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT, no implicando una actividad independiente y separada de aquélla.

En igual sentido, tampoco puede considerarse acreditada en debida forma su trayectoria como docente en la Universidad de La Plata a partir de la documental de respaldo presentada en su legajo, en el que no consta la respectiva resolución de designación o una certificación de servicios emitida por el empleador sino simplemente una nota del titular de la cátedra requiriendo su designación como tal y otra de renuncia.

Con relación a la valoración de antecedentes en el ítem II. Actividad académica, expresa la letrada que en su legajo constaría documentación que acredita su desempeño como docente de carreras de posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UNT y reprocha la falta de asignación de puntaje. Nuevamente falta razón a la recurrente en virtud de que este extremo no se encuentra acreditado en forma con la documental acompañada por la concursante al inscribirse: ello en tanto de su legajo solo surge un folleto y no una constancia de la autoridad educativa pertinente que así lo demuestre; lo que justifica la no asignación de puntaje en el ítem correspondiente II.2.a de docencia de posgrado.

En la misma dirección debemos continuar al analizar el agravio vinculado con el carácter de profesora de posgrado en el Curso de Capacitación para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial Federal que afirma revestir. Al respecto, debe destacarse que dicho evento no puede ser considerado como docencia de posgrado tratándose de una disertación, como se desprende de fs. 27 del legajo y como la propia concursante lo consigna en su ficha de antecedentes. De igual manera debe resolverse en cuanto al dictado de módulos correspondientes al ciclo de nivel inicial año 2002 del Centro de Capacitación para empleados del Poder Judicial de la Nación y Ministerio Público Fiscal de la Nación, Filial Catamarca Curso de Capacitación para Funcionarios y Empleados del Poder Judicial Federal, que consta a fs. 24. Por tal motivo fue precisamente en el rubro disertación (II.2.b) donde correspondía incluirlos y así se ponderaron tales antecedentes con 2 (dos) puntos, nota que resulta más que razonable a la luz de las pautas normativas vigentes.

Analizando el reproche de que no se hubo atribuido puntaje alguno en el rubro II.3.a. publicación de libros sobre la materia jurídica, debe advertirse que no existió omisión alguna en la valoración. Ello puesto que dicho tópico de valoración se encuentra reservado a libros enteramente propios con relevancia en el campo jurídico. Conforme prescribe el Reglamento Interno del CAM en su Anexo: "3.- *Por publicaciones e Investigación se otorgarán los siguientes puntajes: a).- por publicación de libros sobre materia jurídica: de hasta 3 puntos, por cada publicación.(...) A los fines de la determinación exacta del puntaje que se asignará a cada antecedente en concreto, dentro de cada escala, se deberá valorar: si el contenido del trabajo publicado o de investigación (o beca) posee contenido jurídico, la existencia o no de referato, el grado de correspondencia entre el contenido de la publicación o investigación (o beca) y la especialidad de la materia de competencia de la vacante a cubrir, la extensión y calidad de los trabajos y su trascendencia con relación a la concreta labor que demande la vacante a cubrir. Si la publicación o actividad fuere en coautoría, el puntaje corresponderá a la mitad del que le*

correspondiere según la tabla precedente". Por su parte, los libros colectivos, como bien surge de la normativa reglamentaria aludida, se ponderan y cuantifican en el inciso b del mismo ítem. En este caso, la autora invoca y demuestra haber participado escribiendo capítulos en obras de autores varios, y especialmente en el libro "Juan Bautista Alberdi: Apología y Crítica de su Pensamiento", en el que fuera compiladora y escribiera el prefacio y tres capítulos. Resulta, pues, acertada la decisión del Consejo que ponderó los antecedentes de coautoría detallados en el rubro II.3.b asignando un total de 2 (dos) puntos, en estricto apego a las pautas normativas a las que se hizo referencia anteriormente. Es de una obviedad innegable que no es lo mismo participar en una obra colectiva o ser compiladora que ser autora de un libro completo, de allí la distinción de ítems y puntajes prevista en el reglamento y a la cual cabe sujetarse.

Con respecto al ítem III. Antecedentes profesionales, yerra la letrada cuando alega que no fue considerada su especialización en el campo del derecho laboral. Ello es así porque se otorgó a la Abog. Fontán el máximo de puntos posibles en el rubro. III.c. ejercicio de la profesión libre con antigüedad mayor a 10 años, acordándole 18 (dieciocho) puntos por 28 años de desempeño profesional. Para ello se tuvieron en cuenta las copias de escritos acompañadas por la letrada, cédulas y sentencias favorables (varias en recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación). También se consideró su actuación como apoderada en la Municipalidad de Quilmes de acuerdo al poder general para Juicios obrante a fs. 7 de la carpeta específica. Lo dicho exime de mayores comentarios que justifiquen la razonabilidad de la actuación del Consejo en este aspecto, en tanto la concursante recibió precisamente el tope de puntaje previsto.

Igualmente equivoca la impugnante cuando manifiesta que no se valoró en el ejercicio de cargos o funciones judiciales su designación como conjuer y fiscal *ad-hoc*. Debe señalarse al respecto que efectivamente se tuvo presente el primero de los antecedentes invocados y se asignó puntaje en el rubro IV. Otros antecedentes, donde se entiende que correspondía hacerlo por no haber acreditado la letrada su desempeño efectivo sino solo su nombramiento (véase fs. 16/17 de su legajo). El cargo de fiscal *ad hoc*, por el contrario, no consta en la documental agregada y por ende no fue valorado; más aún, tampoco fue invocado por la propia concursante al completar su ficha de antecedentes.

También debe desecharse el agravio esgrimido en la ponderación del rubro referido a función pública. Debe recordarse que por este ítem no se asignó puntuación a la concursante por los siguientes motivos: a) el carácter de asesora de la Convención Constituyente Nacional para la reforma de la Constitución Nacional en Santa Fe que invoca como omitido no consta en la documentación acompañada por la aspirante y menos aún en la propia ficha de antecedentes (currículum) presentado, por lo que mal podría pretenderse la valoración de un antecedente que no fue invocado oportunamente ni acreditado; b) su cargo de coordinadora legal ente la Secretaría de Gobierno y la Fiscalía Municipal de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán -y que se sustenta con el contrato de locación de servicios de mayo de 1983, por el término de 7 meses, obrante a fs. 15-, no reviste a criterio de este Consejo el carácter de función pública *stricto sensu* de acuerdo al criterio reiteradamente sostenido, toda vez que no refiere a un cargo con el máximo escalafón municipal, tarea de funcionario ni tuvo personal a cargo en el ejercicio habitual de sus funciones; por ende, este antecedente fue ponderado dentro del ejercicio de la profesión.

De todo lo reseñado la conclusión que se impone es que el Consejo atribuyó puntajes a la impugnante con estricta sujeción a los antecedentes

personales y profesionales aportados en oportunidad por la misma, sin apartarse de las reglas antes mencionadas, tomado dicha evaluación legítima, fundada y conforme a derecho.

La tarea de evaluación de antecedentes no es una actividad mecánica o matemática sino que también conlleva criterios hermenéuticos sistemáticos, en el marco de las pautas contenidas en el Reglamento Interno y recordadas en el Acta ahora cuestionada; los que fueron aplicados por el Consejo en su conjunto y en el marco de la discrecionalidad, el debate y el consenso propios de todo órgano colegiado.

Amén de lo dicho, resulta a todas luces contradictorio afirmar la arbitrariedad de un acto que reconoció el máximo de puntos posibles 35 (treinta y cinco) en la calificación de sus antecedentes personales.

En definitiva, en este aspecto de la evaluación la recurrente recibió el puntaje acorde a los antecedentes acreditados y en virtud de las pautas de valoración antes indicadas, por lo que no resulta cuestionable el dictamen del Consejo y cabe concluir rechazando la presente impugnación, con excepción del punto señalado *supra*.

Por ende, al haber sido sus antecedentes valorados conforme a las pautas normativas adoptadas para la calificación y dentro de los rubros mínimos y máximos previstos -la escala porcentual que fija el Reglamento Interno- y en ejercicio de la discrecionalidad propia de este Órgano, no pueden admitirse los restantes agravios esgrimidos por la recurrente y es pertinente su desestimación.

La Excma. Corte Suprema Provincial tiene dicho que *“los diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la elección e inmunes a la injerencia judicial”* (sentencia 118/2011, del 31/3/2011; sentencia 117/2011, del 31/3/2011; sentencia 124/2011, del 4/4/2011).

En esta misma línea de pensamiento se ha concluido que: *“la apreciación de los antecedentes de los participantes efectuada por el órgano técnico que decide el concurso, en el ejercicio de facultades discrecionales que son propias de la Administración, no es revisable en principio en sede judicial”* (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, 14/11/1978, “Suanno, Juan C. c. Provincia de Buenos Aires”, en La Ley Online AR/JUR/4034/1978).

III.2.- Ingresando en la consideración de la segunda parte del recurso en la que se cuestiona de arbitrariedad a la calificación del jurado evaluador, es pertinente referirse de manera previa a la solicitud de la recurrente de que sea citada con antelación en el momento de que se convoque al jurado para que brinde explicaciones o informaciones.

Al respecto debe destacarse que a tenor de lo dispuesto en los art. 49 y 52 del Reglamento que fijan como ley procesal supletoria de los concursos al Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán y remiten en cuanto a las formas de las presentaciones que se efectúen ante este organismo a las que establece la Ley de Procedimientos Administrativo de la Provincia, respectivamente, todos los trámites que se sustancien ante este Consejo Asesor

revisten carácter escrito. Por ende, tanto el dictamen del evaluador, como el pedido de informes adicionales que se le formule ante un eventual recurso en su contra deben efectuarse por escrito; pedido que en el caso fuera aprobado en reunión del pleno de fecha 2 de agosto (acta de sesión Nro. 123).

Yerra la concursante si pretende entender que sólo con la citación previa peticionada puede tutelarse la bilateralidad y el debido proceso en tanto tales garantías basales se encuentran plenamente operativas y respetadas en la presente impugnación. Efectivamente, de las calificaciones de la prueba de oposición escrita y del orden de mérito provisorio se corre vista a los concursantes -en el plazo y con las formalidades que impone el art. 43 del mismo Reglamento-, quienes pueden ejercer su derecho de defensa y de ser oído a través de la impugnación, como propiamente pudo ejercitarlo la ahora recurrente.

El concepto constitucional del debido proceso involucra la vigencia concomitante de una serie de garantías sustanciales tales como el derecho a ser oído y la ocasión de hacer valer sus medios de defensa. En materia de derecho administrativo se traduce en la posibilidad del administrado de formular las consideraciones que estime pertinente respecto del curso del proceso, derecho al acto administrativo motivado y a intentar en tiempo y forma los recursos del caso.

Así, pues, en el supuesto en estudio, existiendo una impugnación fundada contra el dictamen del evaluador, mediante decreto de fecha 10 de agosto se dio intervención nuevamente al tribunal a fin que se exprese sobre el método o criterio aplicado en las calificaciones y concretamente respecto de la nota que fuera asignada a la postulante impugnante, cursándole copia del recurso incoado. Oportunamente el tribunal respondió en los términos a que se hará referencia *supra* y a los cuales el Consejo Asesor en esta ocasión debe analizar antes de emitir una decisión sobre la cuestión.

En otros términos: de la simple compulsión de estas actuaciones queda en evidencia que las garantías aludidas por la recurrente fueron plenamente respetadas y garantizadas a su parte -y a los demás participantes- en toda la tramitación del concurso Nro. 58.

III.3- Efectuadas estas aclaraciones, y retomando lo señalado en el acápite anterior, debe hacerse alusión a lo expresado por el jurado con motivo de la vista que le fuera corrida sobre el presente recurso de impugnación.

Mediante sendas notas de fechas 21 de agosto obrantes en Secretaría y que se agregan al presente acuerdo y forman parte integrante del mismo, el jurado respondió en su parte pertinente lo siguiente:

“LUISA G. CONTINO, GABRIEL TOSTO y ADOLFO CASTELLANOS MURGA, integrantes del Jurado del Concurso N° 58, destinado a cubrir la vacante de Vocal de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala Ia. del Centro Judicial Capital, nos dirigimos a V.E. y por su digno intermedio a los demás integrantes del Consejo Asesor de la Magistratura a los fines de contestar la impugnación efectuada por el concursante N° 11:

1.- Aclaraciones previas:

Conforme informáramos oportunamente en la nota de fecha 11 de junio de 2012, a los efectos de las evaluaciones se utilizó, al igual que en otros concursos del fuero laboral, una tabla referencial de evaluación, en la cual se dividió la sentencia en dos partes: estructura

formal y estructura sustancial. Estas a su vez se dividen en distintos ítems a los cuales se les asignó un puntaje, cuya suma asciende a 27,50 por cada caso, o sea a la mitad del puntaje total (55 puntos) que se atribuye por la fase de oposición de los concursos.

A los fines de fundamentar la evaluación de los exámenes adjuntamos, por cada concursante y por cada caso, una planilla con veinticuatro rubros distintos evaluados, donde además se realizó algunas observaciones ilustrativas en cada caso.

Esto significa que, luego de un estudio exhaustivo de cada examen, se señaló sucintamente cuáles eran los puntos negativos o positivos más relevantes, colocando la valoración de los respectivos ítems en las planillas ante referidas, que constituyen el fundamento de la calificación.

2.- Análisis de la impugnación

Del estudio de la impugnación del postulante N° 11 debemos señalar algunos aspectos respecto de los fundamentos dados.

Equivoca cuando sostiene en tiempo potencial que el Jurado debió evaluar fundadamente pues, como ya lo adelantamos, así se hizo volcando en la planilla de evaluación el puntaje que se asignó al postulante por cada uno de los ítems que la componen.

En ella se evalúa directamente la destreza del concursante para redactar en un tiempo razonable dos proyectos de sentencias, con los elementos dados por el Tribunal. A través de las sentencias se puede develar indirectamente, de alguna manera, la formación teórica – práctica del postulante, aunque este aspecto le corresponde de modo principal al Consejo Asesor de la Magistratura al ponderar los antecedentes y al llevar a cabo la entrevista.

Las consideraciones del impugnante se basan en una búsqueda, particular e interesada, de recalificación de su propio obrar signado por el interés, legítimo por cierto, que conlleva la participación en un concurso de las características de éste.

Así, intenta construir supuestos errores en la calificación, con una lectura mezclada, sesgada e interesada de su examen, soslayando el hecho de que se utilizó la tabla de evaluación de modo igualitario, a partir de pautas objetivas de lo que la cultura jurídica media considera como una sentencia correcta.

Propone una recalificación global a partir de impugnaciones parciales, que no logra superar la regla de admisibilidad, pues lo estipulado en la evaluación se encuentra dentro de los márgenes razonables de calificación, y no logra demostrar que la evaluación fuese manifiestamente arbitrariedad.

Es que los criterios de calificación se transparentaron a partir de la grilla general que se adjuntó y se evaluó cada ítem conforme un marco objetivo al cual el propio Tribunal ciñó, para alejarse de la subjetividad y de la arbitrariedad, estableciendo criterios equitativos e igualitarios de evaluación para todos los postulantes, lo que el impugnante pretende desconocer.

La impugnante discrepa con el modo elegido por el Tribunal para calificar, tildándolo de arbitrario. Y es del caso señalar que el método elegido es el que mejor detalla los criterios seguidos en cada unidad analizada, que en su completitud componen la sentencia judicial, y el puntaje asignado por cada ítem determina en su defecto la deficiencia que presenta. Además, el Tribunal es soberano en la elección del método a seguir para calificar y el propiciado fue el que mejor transparenta los aspectos que se consideraron y la calificación individual a cada uno.

Ya hemos manifestado que las observaciones mencionadas al final, son complementarias del propio cuadro que es el fundamento de la calificación, que fuera aceptada por el Consejo Asesor de la Magistratura en oportunidades anteriores.

3. Análisis de las observaciones de cada caso:

3.1.- En relación al caso 1

Conforme el Art. 43 del Reglamento Interno, sólo es admisible la impugnación en caso de arbitrariedad manifiesta.

3.1.1. Los defectos de forma, omisión de resultas, carece de firmas, voto del segundo Vocal, la orden de registración, notificación y archivo de la sentencia, forma parte de la estructura en que se ha dividido la sentencia en su aspecto formal. La estructura de una sentencia de fondo posee una serie de exigencias formales que un postulante a Vocal de Cámara del Trabajo no puede desconocer. El concurso exige del postulante que redacte un proyecto con todas sus partes, no bastando considerar la cuestión de fondo a resolver. Conocer la estructura procesal de una sentencia, significa saber que las resultas poseen dentro de la misma una función fundamental, cual es: determinar quiénes son los sujetos que controvierten el proceso, aún cuando alguno de ellos oponga una defensa de falta de acción, sobre quienes luego caerá el peso de la sentencia; fijar cuáles son las pretensiones y las defensas que luego formarán el thema decidendum, las vicisitudes ocurridas durante el proceso a los fines resolver siguiendo en un orden lógico vrg. las cuestiones previas, planteos de nulidades, inconstitucionalidades, etc.. Lo que la postulante no sólo parece desconocer, al no haber colocado en su proyecto de sentencia esta parte tan fundamental de la misma, sino que en esta instancia pretende sostener –según sus expresiones- restándole la importancia que el Tribunal le da.

A los fines de sostener su posición cita, a partir de una fuente segunda (La Ley Noroeste), un fallo de la Sala IIIª de la Cámara del Trabajo en los autos “Medina, Mario Luis c/ El Corcel SA y otro s/ Cobro de pesos”, donde se habría seguido la misma estructura del proyecto elaborado en su examen. Nada más errado, aún cuando fuese cierto lo afirmado por la postulante. Pero, la sentencia citada, tal como corresponde, sí posee “las resultas” (se acompaña copia de la misma).

Como lo indicamos más arriba, a través del proyecto de sentencia, indirectamente, evaluamos la formación teórica-práctica. En cuanto al conocimiento sobre la forma de la sentencia, se advierten deficiencias en la postulante, por ejemplo omitió mencionar el voto del segundo Vocal. En ningún momento se pretende que se lo redacte, sino que debió ser contemplado, al igual que la firma de los Vocales, la orden de registración, notificación y archivo.

Por último, esta exigencia de la parte formal de la sentencia, fue utilizada en los anteriores concursos de oposición, y debió ser conocida por la concursante.

3.1.2. En cuanto a los principios, si bien citó varios principios laborales, algunos fueron inoportunos o genéricos, como el de: no discriminación, progresividad y pro homine, pues lo hizo en forma general y aplicable a cualquier caso. No obstante, se advierte, que justamente no han sido desarrollados como tales, en relación a la cuestión específicas propuesta, los principios de derecho sustancial y procesal atinentes: continuidad de la relación laboral, protectorio (in dubio pro operario), e inversión de la Carga de la Prueba.

3.1.3. Respecto a la afirmación sobre la insuficiente relación entre la prueba y los hechos controvertidos, se ha advertido:

a) No es carga de la prueba del trabajador acreditar las nuevas tareas que puede realizar, como afirma en su examen, página 2 segundo párrafo "...y en su caso de las nuevas tareas que puede realizar...", por el contrario es el empleador quien debe acreditar que no tiene tareas para proporcionarle acordes a sus limitaciones. En este caso ni siquiera se advierte que la actora no padece de incapacidad, sino de una limitación temporal para realizar ciertas tareas. Luego en el párrafo siguiente señala que el empleador debe demostrar que la causa no le es imputable. Lo señalado que es la esencia del art. 212 3er. párrafo, resulta auto-contradictorio en su análisis.

b) Respecto a la prueba y a la licencia médica impaga, la concursante no advierte que la notificación de la reserva del empleo es extemporánea por anticipada, es decir si la licencia comenzó el 16/10/2002, con la comunicación efectuada el 15/03/2003 han transcurrido cinco y no seis meses.

En lo relativo a la carga de familia no hay un análisis de lo qué es y por qué el presupuesto de hecho la constituye. Tampoco explica, por qué a su criterio, la prueba que cita (hay un error en la individualización de la prueba) la lleva a la convicción del conocimiento por parte del empleador de la existencia de la carga de familia.

En este punto no resulta atinente lo referente al principio de irrenunciabilidad, resultando también improcedente la jurisprudencia citada.

3.1.4. La decisión es insuficiente porque no contiene los rubros por los que prospera, que deben ser necesariamente consignados en forma expresa, carece de una expresión en pesos, aunque sin monto porque no se consignaron y no se indica el plazo en que la sentencia debe ser cumplida. Hace lugar a las diferencias de sueldo nunca reclamadas, lo que torna a la sentencia en incongruente al expedirse extra petita en este rubro.

3.1.5. Las deficiencias en el lenguaje y en la sintaxis, resultan de una construcción intrincada, que incursiona en cuestiones que no hacen a la cuestión debatida vrg. discriminación e irrenunciabilidad. Se hace de difícil lectura, y oscurece los conceptos importantes que hacen a la decisión.

3.1.6. La comparación con otros exámenes, y la asignación de puntaje propuesta a otros concursantes, no resulta motivo de arbitrariedad, y se encuentra expresamente prohibida por el reglamento.

3.2. En relación al Caso 2:

3.2.1. Estilo insuficiente hace referencia como lo indica la puntuación de la propia tabla, que se han omitido los resultados, a lo que se debe sumar todas las consideraciones vertidas al analizar el caso 1.

3.2.2. Defectos formales: Los defectos de forma, omisión de resultados, carece de firmas, voto del segundo Vocal, la orden de registración, notificación y archivo, forma parte de la estructura en que se ha dividido la sentencia en su aspecto formal. La estructura de una sentencia de fondo posee una serie de exigencias formales que un postulante a Vocal de Cámara del Trabajo no puede desconocer. El concurso exige del postulante que redacte un proyecto con todas sus partes, no bastando considerar la cuestión de fondo a resolver. Conocer la estructura procesal de una sentencia, significa saber que los resultados poseen dentro de la misma una función fundamental, cual es: determinar quiénes son los sujetos que controvierten el proceso, aún cuando alguno de ellos oponga una defensa de falta de acción, sobre quienes luego caerá el peso de la sentencia; fijar cuáles son las

mmou

pretensiones y las defensas que luego formarán el thema decidendum, las vicisitudes ocurridas durante el proceso a los fines resolver siguiendo en un orden lógico vrgt. las cuestiones previas, planteos de nulidades, inconstitucionalidades, etc. Lo que la postulante no sólo parece desconocer, al no haber colocado en su proyecto de sentencia esta parte tan fundamental de la misma, sino que en esta instancia pretende sostener -según sus expresiones- restándole la importancia que el Tribunal le da. Respecto a la Jurisprudencia citada, nos remitimos a lo ya manifestado.

Si bien en el otro caso no se consignó como observación, la puntuación en el ítem advierte también que el estilo es insuficiente por la omisión de resultas.

3.2.3. No se expide sobre el art. 1º de la Ley 25323, en la propia impugnación lo admite. Ello carece de cualquier justificación porque viola el principio de congruencia de la sentencia, lo que la vuelve descalificable al incurrir en una insuficiencia citra petita.

3.2.4. Existe un insuficiente tratamiento entre la prueba, y los hechos controvertidos en un caso que consigna cuáles no lo son.

Como se puede apreciar el caso propuesto es sencillo y si bien no desarrolla prueba, esta debe surgir de la evaluación que debe hacer el concursante sobre los datos consignados. Tal como surge del caso no se encontraba discutido que las condiciones para el acceso a la jubilación eran 55 años de edad y 30 años de aportes, es decir estábamos frente a un régimen jubilatorio de excepción, que ni siquiera se advierte en el análisis de los considerandos.

Respecto a los tres años que menciona, la concursante no aclara si son de edad o de aportes, frente a los hechos admitidos.

Invoca como fecha del distracto el 1/9/2008 cuando claramente el caso dice que la comunicación es recibida el día 4/9/2008 (teoría de la recepción).

3.2.5. No hay ninguna observación referente a insuficiente fundamentación, sino a decisión insuficiente: al igual que en el primer caso, no contiene los rubros por los que prospera, que deben ser consignados en forma expresa, una expresión en pesos, aunque sin monto porque no se consignaron, y falta el plazo en que debe cumplirse la sentencia. También debió consignarse por cuales rubros se absolvía, y aunque lo menciona en su impugnación no lo hace en el examen, tal cual es el caso del art. 1 de la Ley 25323 violando el principio de congruencia (citra petita).

3.2.6: Deficiente tratamiento de costas: no consigna el fundamento normológico, al no citar los artículos en los cuales funda su decisión de imposición de costas a la demandada.

Este jurado sostiene las observaciones, y el puntaje asignado a la postulante, atento a las consideraciones formuladas... ”

III.4.- Del análisis detallado de todos los antecedentes del caso, tanto de la presentación de la concursante como de la opinión del jurado y teniendo en cuenta el marco de análisis delimitado por la normativa aplicable y en particular por el art. 43 del Reglamento Interno, surgen las siguientes conclusiones.

En primer lugar, es claro que la impugnación debe demostrar la existencia de una omisión, error o vicio grave que se traduzca en arbitrariedad en la calificación asignada. En tal sentido no son idóneos para modificar la decisión recurrida los argumentos que solo exteriorizan una mera discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado.

En segundo término debe recordarse que el jurado tiene amplias facultades para fijar los parámetros para la corrección de los exámenes escritos. Tal potestad surge del art. 19 del Reglamento Interno que establece: "... *El Jurado tendrá intervención en la etapa de la prueba de oposición, tanto en la confección de la prueba escrita, como en la calificación de los exámenes, y en los actos que sean consecuencia de ello...*".

En el caso de autos, ha quedado en evidencia que la valoración de la prueba escrita ha sido realizada por un jurado de especialistas en la materia del cargo que se concursaba, designado conforme lo establece la normativa vigente. No puede desconocerse que se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia. La conclusión que se sigue de ello es que el tribunal evaluador así constituido instituye una garantía real y cierta de integridad del cuerpo e idoneidad profesional de sus integrantes.

El jurado estableció una grilla titulada: "ASPECTOS A EVALUAR EN LA SENTENCIA Y PUNTAJE POR TOPICO", como se desprende de la documental oportunamente remitida a este Consejo. De la planilla de calificación-grilla, agudamente detallada, propuesta y usada para la evaluación- surge con suma claridad, que el Jurado al corregir las pruebas escritas, debía realizar un minucioso análisis de ellas, lo cual garantiza a los postulantes una objetiva calificación de todos y cada uno de los exámenes.

El método seguido para calificar los proyectos de sentencia elaborados por los concursantes (y el que -cabe aclarar- es de libre elección por parte del tribunal en el ejercicio de sus competencias), comprende dos aspectos principales: "estructura formal" y "estructura sustancial" con clara referencia a los ítems que cada uno de ellos incluye, respetándose así acabadamente -a criterio de este Consejo- las pautas impuestas por el art. 39 del Reglamento interno.

En tal contexto, la grilla de evaluación completada con los elementos que surgen del examen escrito y unida a las observaciones que contiene el dictamen- constituyen razón suficiente para considerarlo a éste debidamente fundado, como lo exige la normativa aplicable.

En otros términos, es innegable que los criterios de valoración impuestos por el jurado para el examen escrito del concurso en cuestión, plasmados en el acta de calificaciones de fecha 11 de junio de 2012 y ratificados en su respuesta ampliatoria, conforman un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que este Consejo considera que la decisión así adoptada goza de un razonable sustento y no hay motivos para apartarse de ella.

Obsérvese que, en el caso, la contestación del Jurado a la impugnación de la Dra. Fontán- con motivo del ejercicio de la facultad que tiene este Consejo de solicitar una ampliación o aclaración de su informe- aclara conceptos que entendemos satisfacen el interés de la impugnante.

El tribunal examinador se expidió puntualmente respecto de los eventuales errores y omisiones alegados por la recurrente. Nótese que el jurado replicó todas y cada una de las objeciones formuladas- en detalle- por la concursante, ratificando, invocando y desarrollando *in extenso* las razones que justifican la nota asignada. De allí que tampoco se puede alegar vicio en el elemento motivación. Es oportuno precisar que la motivación es la explicitación de los fundamentos, esto es la declaración de cuáles son las razones y las circunstancias que han llevado al Jurado al dictamen arribado, la exteriorización

de las razones que justifican y fundamentan su contenido. La motivación es indispensable para poder apreciar si se ha satisfecho lo requerido por el art. 19 del Reglamento -"Los informes del jurado deberán ser debidamente fundados"-, que aparece, así, como una necesidad tendiente a la observancia del principio de legalidad y constituye un requisito referido a la razonabilidad.

El jurado con su dictamen y con la contestación a la impugnación de la Dra. Fontán grafica sobradamente lo acontecido en el examen escrito, con demostraciones que resultan suficientes para sostener la valoración y la nota asignada al examen de oposición de la impugnante en el concurso de marras.

De allí que no caben dudas de la operación intelectual desarrollada por el tribunal examinador, que contiene bases aceptables y de donde surgen razones suficientes para explicar la convicción respecto al resultado que arriba.

En suma, para este Consejo, los argumentos desplegados en la prueba (sin perjuicio del acierto o desacierto de la solución dada a cada objeto del examen) han sido adecuadamente evaluados por el Jurado, sin que se demuestre la configuración de los supuestos a que se subordinan el progreso de la impugnación.

La comparación con otros exámenes no da respaldo a la queja de la concursante, en tanto no se advierte que el Jurado haya excedido el marco del normal ejercicio de sus atribuciones en la tarea de evaluar las pruebas y lo expresado por la impugnante constituye una consideración meramente subjetiva. El cotejo que desarrolla la quejosa intentando establecer una paridad o similitud de situaciones con respecto a otros postulantes con mejores notas resulta desajustado en tanto la corrección de los exámenes se realizó a partir de pautas predeterminadas en la grilla que fueron respetadas en todos los casos. La igualdad que alega conculcada debe entenderse como igualdad de trato en igualdad de circunstancias, garantía que el evaluador cumplió sobradamente al otorgar el mismo tratamiento a todos los participantes. Como bien ha sido puesto de resalto por el propio evaluador, la distinción de los rubros ha actuado en los hechos como una limitación auto-impuesta en aras de una mayor objetividad y transparencia. En este aspecto es claro que el contenido de la protesta solo revela disconformidad de la impugnante con la calificación asignada a su prueba escrita, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

El derecho de impugnar de los participantes en el marco del art. 43 citado no se circunscribe únicamente al mero ejercicio de tal prerrogativa sino que exige por parte del jurado la obligación de responder de acuerdo a las particulares circunstancias a través del cual se incoa el remedio impugnativo; lo cual -reiteramos- ha sucedido en estas actuaciones, pronunciándose el jurado de manera acabada respecto de todos y cada uno de los agravios esgrimidos contra la calificación.

Ha quedado claro por todo lo expuesto que dentro del marco reglamentario se ha dado respuesta motivada a la petición de la recurrente, fundando el tribunal de manera concreta y razonable cada uno de los aspectos de la evaluación que culminaron con la nota final asignada, y ratificando las observaciones oportunamente formuladas.

Por ello, siendo el tribunal la máxima autoridad en la etapa y a quien corresponde la tarea de evaluar la prueba de oposición pertinente de acuerdo a la normativa vigente y no existiendo en su actuación vicio alguno de arbitrariedad que amerite un apartamiento de sus opiniones, corresponde a este

Consejo ratificar su actuación en el presente concurso y concretamente la valoración que efectuara de la prueba identificada como Nro. 11.

De esta manera, no habiendo logrado el recurso en examen demostrar en esta instancia el presupuesto al que se halla subordinado la revisión del dictamen del evaluador -la manifiesta arbitrariedad-, debe concluirse por el rechazo del mismo.

IV.- Finalmente se estima conveniente traer a colación que la jurisprudencia ha sostenido que: *“La revisión de los actos del Consejo de la Magistratura en el marco de los procedimientos de selección de los candidatos a jueces, queda circunscripta a ejercer el control de legalidad y a verificar si se produjeron transgresiones -de suficiente nitidez y gravedad- a la normativa aplicable (...) Los aspectos relativos a la valoración de las calidades de los candidatos a jueces, en la faz profesional y personal, están reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del Consejo de la Magistratura e inmunes a la injerencia judicial, siendo éste el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propias del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tal misión (...) Sólo cuando exista una trasgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las normas que rigen el procedimiento de selección de jueces, o cuando lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infraconstitucionales, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura”* (Del voto en disidencia del doctor Fayt. La mayoría de la Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso extraordinario por aplicación del art. 280 del Cód. Procesal en sentencia de fecha 23/05/2006 Fallos: 329:1723); supuesto que por lo antedicho no se configura en el presente.

mmou
A mayor abundamiento no debe dejar de señalarse que los criterios y procedimientos arbitrados para la evaluación y selección no admiten, en principio, revisión por tratarse de cuestiones propias de las autoridades que tienen a su cargo el gobierno de la institución, salvo cuando los actos administrativos impugnados sean manifiestamente arbitrarios, lo cual no resulta ser el caso que nos ocupa (criterio idéntico ha sido propiciado para un concurso docente en el dictamen del Procurador Fiscal subrogante que la Corte Suprema de Justicia de la Nación hace suyo, en Sentencia de fecha 31/10/2006, en autos “González Lima, Guillermo Enrique c. Universidad Nacional de La Plata”, publicado en La Ley 23/02/2007, 23/02/2007, Fallos: 329:4577. Esta postura ha sido mantenida por el Máximo Tribunal Federal en “Loñ, Félix R. c. Universidad de Buenos Aires” del 2003-07-15. Idem CSJN en autos “Dr. Caiella interpone rec. directo art. 32 ley 24.521 c. resolución del H. Cons. Sup. de la U.N.L.P.” de fecha 2004-11-16).

V.- Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197, texto según leyes 8.340 y 8.378, del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y de la normativa aplicable al presente concurso:

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR** parcialmente la presentación efectuada por la Abog. Carmen Fontán en fecha 1/8/2012, en el marco del concurso público de antecedentes y oposición destinado a cubrir un cargo vacante de Vocal de la Excm. Cámara Laboral Sala Ia. del Centro Judicial Capital, respecto de la valoración de antecedentes personales y conforme a lo considerado en el acápite III.1.

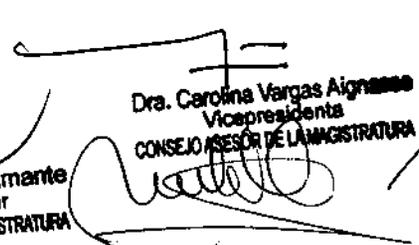
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de evaluación de antecedentes de fecha 2 de julio de 2012, elevando en un punto el rubro indicado en los considerandos.

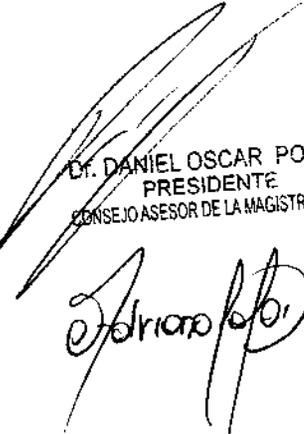
Artículo 3º: **DESESTIMAR** el recurso respecto de la calificación de la prueba de oposición, por las razones esgrimidas *supra*.

Artículo 4º: **NOTIFICAR** de la presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 5º: De forma.


Dr. Antonio D. Bustamante
Consejero Titular
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. Carolina Vargas Aignese
Vicepresidenta
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. DANIEL OSCAR POSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Ante mí, doy fe...


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA